



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Calle 7 No. 2 – 86 Piso 2 Telefax. 8424893

Acción de Tutela : 2526920410032020-00238-00
Accionante : Luz Marina Moreno de Castro
Accionadas : UT Servisalud San José y otras

Facatativá, Cundinamarca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

Parte accionante

La solicitud de tutela fue presentada por Luz Marina Moreno de Castro, identificada con cédula de ciudadanía número 41.376.039, quien bajo la gravedad del juramento afirmó no haber interpuesto otra acción de igual estirpe en razón de los mismos hechos.

Parte accionada

La acción se dirigió en contra de UT Servisalud San José y el despacho decidió vincular al trámite al Fondo del Magisterio FOMAG y a Hospital San Rafael de Facatativá.

Solicitud de Tutela

Refirió la accionante que en los últimos meses ha sido atendida en el Hospital San Rafael de Facatativá donde le diagnosticaron una fractura de columna vertebral resultado de un proceso infeccioso en las vértebras que hace inestable su columna.

Que los médicos tratantes le han informado que el tratamiento a seguir es antibiótico y cirugía, no obstante esta última sólo se puede realizar una vez su prestadora de salud proceda con las autorizaciones correspondientes, situación que pese a que se ha requerido desde el 5 de marzo de 2020 no ha acaecido.

Así las cosas, considera que la UT Servisalud San José afecta sus derechos fundamentales a la salud, máxime si se tiene en cuenta que es un sujeto de especial protección constitucional.

Concluye, requiriendo el amparo de las garantías constitucionales que se evidencien quebrantada e insta a que se ordene la emisión de las autorizaciones de los exámenes previos a la intervención y procedimiento mismo.

Actuación procesal y Competencia

Conforme a las normas de competencia y reglas de reparto, este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y solicitó los informes del caso a las entidades accionadas, dando así aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Contestación de la demanda

Las representaciones de la Superintendencia de Salud y el Hospital San Rafael de Facatativá tras referirse sutilmente a los hechos de la demanda, reclamaron su desvinculación de la acción adelantada en razón a que consideran que no son los llamados a responder por las necesidades de la accionante, además porque con su actuar no han vulnerado en forma alguna los derechos fundamentales que a la paciente interesada le asisten.

Finalmente, el FOMAG y UT Servisalud San José, optaron por la prerrogativa de guardar silencio, razón por la cual, conforme corresponda, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe examinar si procede en el aspecto fáctico reseñado, la protección constitucional deprecada.

Para esclarecer tales situaciones, se cuenta con las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los documentos allegados con esta pieza procesal, y los informes allegados por los representantes de algunas

de las accionadas y requeridas, material probatorio que junto con la advertida presunción de veracidad, permite concluir:

- Con las manifestaciones del hospital San Rafael, las documentales adosadas a la solicitud de tutela, y el silencio por el que optó la UT Servisalud San José y el FOMAG, está suficientemente demostrado que los servicios que requiere la paciente deben ser autorizados y prestados por estas últimas.
- Con la aportación de la historia clínica de la paciente, misma que se observa de folios 1 a 71, se logra establecer que la accionante presenta fracturas de T12 y de la cifosis regional entre T12 y L2, que requiere de procedimiento quirúrgico para estabilizar columna, y de manejo antibiótico dada la ausencia de autorización de su prestadora de salud, asimismo realización de exámenes previos a la realización del procedimiento, situaciones que se evidencian con claridad de los folios 66 a 71.
- Las observaciones registradas por el personal médico del Hospital San Rafael de Facatativá, permiten inferir con facilidad que la no realización del procedimiento médico que requiere la paciente obedece a la ausencia de autorización del mismo por parte de su prestador de salud.

Así las cosas, fácilmente se arriba a la conclusión que la demandante necesita acceder a los exámenes y procedimiento médico prescrito por los médicos que le atienden en la IPS Hospital San Rafael de Facatativá y no autorizados por la UT Servisalud San José, pues de ello depende la estabilización de su columna vertebral, y su no materialización atenta flagrantemente contra el mantenimiento digno de su vida, razón por la cual el sentido de la decisión no puede ser diferente al amparo de sus garantías constitucionales.

Para sustento de la determinación a la que se arribará, ha de precisarse que el máximo tribunal de cierre constitucional, ha creado una fuerte línea jurisprudencial de protección a las personas en condiciones de debilidad manifiesta derivada de sus quebrantos físicos y ha garantizado entre otros aspectos la continuidad en el servicio de salud, ejemplo de ello es la sentencia T-499 del 16 de julio de 2014, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos.

De otra parte, no se puede olvidar que la destinataria del amparo no solo se encuentra en condición de debilidad manifiesta, si no que es sujeto de especial protección constitucional, tal como lo refiere la Constitución Política Nacional.

Así pues, no admite discusión que Luz Marina Moreno, como cualquier otro ser humano, tiene derecho a vivir dignamente y a que la prestación de su servicio de salud no deba ser obstruida por limitaciones de carácter administrativo, que luego y de manera interna pueden ser solucionadas.

En este orden de ideas, al verificar el cumplimiento de los requisitos fijados por la jurisprudencia para disponer el amparo, el juzgado como ya se había mencionado, tutelaré los derechos fundamentales a la salud de que es titular la accionante y dispondrá que la representación legal de la UT Servisalud San José, en término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, entregue la autorización o formato correspondiente para la realización de los exámenes previos al procedimiento artrodesis posterior de columna referido en la historia clínica con fecha de registro e impresión 10 de marzo de 2020 a las 11.09 firmada por el profesional médico especialista en neurocirugía Julio Cesar Sanchez Martinez (fl. 67), mismos que se encuentran relacionados en la historia clínica con fecha de registro e impresión 12 de marzo de 2020 a las 16.16 horas, suscrita por el médico Julio Cesar Serrano Torres (Fl. 70), y que se relacionan con Holter de FC de 24 h, perfusión miocárdica estrés farmacológico, y los requeridos para llevar a cabo el tratamiento médico de la paciente; asimismo, la autorización relacionada con la intervención quirúrgica descrita.

Además se le ordenará a ésta misma representación que autorice a su cargo, si no lo ha hecho ya, todas las ordenes médicas que le hayan sido expedidas en la IPS Hospital San Rafael de Facatativá a la señora Moreno de Castro en relación con la fractura de columna vertebral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Tutelar los derechos fundamentales a la salud de que es titular Luz Marina Moreno de Castro.

Segundo. Ordenar al Representante Legal de la UT Servisalud San José, y/o a quien haga sus veces, que en término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, entregue a la accionante o a quien ella autorice la autorización o formato correspondiente para la realización de los exámenes previos al procedimiento artrodesis posterior de columna referido en la historia clínica con fecha de registro e impresión 10 de marzo de 2020 a las 11.09 firmada por el profesional médico especialista en neurocirugía Julio Cesar Sanchez Martinez (fl. 67), mismos que se encuentran relacionados en la historia clínica con fecha de registro e impresión 12 de marzo de 2020 a las 16.16

horas, suscrita por el médico Julio Cesar Serrano Torres (Fl. 70), y que se relacionan con Holter de FC de 24 h, perfusión miocárdica estrés farmacológico, y los requeridos para llevar a cabo su tratamiento médico; asimismo, la autorización relacionada con la intervención quirúrgica descrita.

Tercero. Ordenar al Representante Legal de la UT Servisalud San José, y/o a quien haga sus veces, que en un término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice a su cargo, si no lo ha hecho ya todas las ordenes médicas que le hayan sido expedidas a la accionante por la IPS Hospital San José de Facatativá y que tengan relación con la fractura de columna vertebral referida.

Cuarto. Instar al Representante Legal de la UT Servisalud San José, y/o a quien haga sus veces, para que en lo posible las autorizaciones referidas en los numerales segundo y tercero de ésta providencia, sean destinadas a la IPS Hospital San Rafael de Facatativá; advirtiéndole que en caso de tener restringida la prestación del servicio en esta entidad, discuta con su afiliada la IPS a donde la direccionará para la materialización de lo requerido.

Quinto. Ordenar al representante, gerente o director del FOMAG para que proceda con lo de su cargo respecto de la actuación negligente de la UT Servisalud San José en el servicio de Luz Marina Moreno de Castro.

Sexto. Advertir a la accionante que puede proceder con la interposición de la correspondiente queja ante la Superintendencia Nacional de Salud; sin embargo se deja de presente que esta sede judicial precisó lo propio a esta entidad de vigilancia y control al momento en que admitió la acción constitucional.

Séptimo. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

Octavo. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

Notifíquese y cúmplase.

(original firmado)
Jhoana Alexandra Vega Castañeda
Jueza